

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-10/2012

ACTORES: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA POR
TABASCO” Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: JUDITH
YOLANDA MUÑOZ TAGLE

SECRETARIA: MARÍA LUISA
RODRÍGUEZ BRAVO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
trece de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido *per saltum* por Lázaro Bejar Vasconcelos, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Movimiento Progresista por Tabasco” acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en contra del acuerdo CE/2012/043, de trece de mayo del año en curso, por el que se aprobó, entre otros, el registro de las candidaturas a diputados de mayoría relativa postuladas por la Coalición “Compromiso por Tabasco”, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Aprobación de las demarcaciones electorales. El veintitrés de noviembre de dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el acuerdo CE/2011/13, mediante el cual determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales y de las circunscripciones plurinominales.

Conforme a ello se determinó que la entidad se dividiría en veintiún distritos y dos circunscripciones: la primera, con cabecera en el VI distrito (Centro) y la segunda con cabecera en el II distrito (Cárdenas).

b. Inicio del proceso electoral local. El inmediato día veinticinco, el Consejo Estatal antes citado, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario dos mil once-dos mil doce, para renovar al titular del Poder Ejecutivo así como a los integrantes de la Legislatura y de los Ayuntamientos de aquella entidad.

c. Registro de coaliciones. En sesiones extraordinarias de veinte de febrero y veinte de marzo del año en curso, la multicitada autoridad otorgó registro a las coaliciones “Movimiento Progresista por Tabasco” y “Compromiso por Tabasco”, respectivamente. Lo anterior, en cumplimiento a sendas ejecutorias emitidas por la Sala

Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-JRC-13/2012 y SUP-JRC-36/2012.

d. Convocatoria. El veinte de marzo de dos mil doce, se emitió la convocatoria que precede a las elecciones, en términos del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

e. Solicitud de registro. El siete de mayo del año que transcurre, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional solicitó a nombre de la Coalición “Compromiso por Tabasco”, el registro de los veintiún candidatos a diputados locales electos por el principio de mayoría relativa.

La petición se refirió a las siguientes fórmulas:

No.	Distrito	Cabecera	Propietario	Suplente	Tipo de fórmula
1.	I	Tenosique	Erubiel Lorenzo Alonso Que	Baltazar Sánchez Fuentes	Mismo género H/H
2.	II	Cárdenas	José Víctor Zárate Aguilera	Saúl Hernández Rosique	Mismo género H/H
3.	III	Cárdenas	Arturo Córdova Córdova	Blanca Estela Acopa López	Mixta H/M
4.	IV	Huimanguillo	Roberto de la Cruz Vázquez	Agustín Moreno López	Mismo género H/H
5.	V	Centla	Andrés Góngora Castillo	Juan José Romero de los Santos	Mismo género H/H
6.	VI	Centro	Federico Madrazo Rojas	Francisco Celorio Cacep	Mismo género H/H
7.	VII	Centro	José del Carmen Escayola Camacho	Javier Pavón Rodríguez	Mismo género H/H
8.	VIII	Centro	Rosa Beatriz Luque Greene	Aida Priego Álvarez	Mismo género M/M
9.	IX	Centro	César Augusto Rojas Rabelo	Alejandro Villegas	Mismo género

No.	Distrito	Cabecera	Propietario	Suplente	Tipo de fórmula
				Adriano	H/H
10.	X	Centro	Juan Pablo Wade Rodríguez	Ana Guadalupe de la Cruz Segovia	Mixta H/M
11.	XI	Centro	Luis Roberto Salinas Falcón	Marcos de la Cruz Sánchez	Mismo género H/H
12.	XII	Comalcalco	Patricia Cortes Aranda	Juana María Romero Oteo	Mismo género M/M
13.	XIII	Comalcalco	Norma Pérez Córdova	Ayax de la Cruz Sastré	Mixta M/H
14.	XIV	Cunduacán	Luis Alberto Campos Campos	Marco Vinicio Barrera Moguel	Mismo género H/H
15.	XV	Emiliano Zapata	Erick Robert Garrido Argaez	Maribel Rivas Luna	Mixta H/M
16.	XVI	Huimanguillo	José del Carmen Herrera Sánchez	Isabel Cristina Álvarez Pérez	Mixta H/M
17.	XVII	Jalpa de Méndez	José Eloy Gómez Hernández	Jenny Campos García	Mixta H/M
18.	XVIII	Macuspana	Cristóbal Álvarez Brown	Oscar Priego Franco	Mismo género H/H
19.	XIX	Nacajuca	Rodrigo Rivera Rivera	Julio del Carmen Contreras Sánchez	Mismo género H/H
20.	XX	Paraíso	Carlos Mario de la Cruz Alejandro	Mirella Hernández Arias	Mixta H/M
21.	XXI	Teapa	José del Águila Beltrán	Luis Zenón Vázquez Herrera	Mismo género H/H

f. Registro de candidaturas. En sesión extraordinaria de trece de mayo del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el acuerdo CE/2012/043, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de las candidaturas a diputados, presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa que participarán en el proceso electoral local.

La coalición “Compromiso por Tabasco” obtuvo el registro de las siguientes fórmulas:

No.	Distrito	Cabecera	Propietario	Suplente	Tipo de fórmula
1.	I	Tenosique	Erubiel Lorenzo Alonso Que	Baltazar Sánchez Fuentes	Mismo género H/H
2.	II	Cárdenas	José Víctor Zárate Aguilera	Saúl Hernández Rosique	Mismo género H/H
3.	III	Cárdenas	Arturo Córdova Córdova	Blanca Estela Acopa López	Mixta H/M
4.	IV	Huimanguillo	Roberto de la Cruz Vázquez	Agustín Moreno López	Mismo género H/H
5.	V	Centla	Andrés Góngora Castillo	Juan José Romero de los Santos	Mismo género H/H
6.	VI	Centro	Federico Madrazo Rojas	Francisco Celorio Cacep	Mismo género H/H
7.	VII	Centro	José del Carmen Escayola Camacho	Javier Pavón Rodríguez	Mismo género H/H
8.	VIII	Centro	Rosa Beatriz Luque Greene	Aida Magdalena Priego Álvarez	Mismo género M/M
9.	IX	Centro	César Augusto Rojas Rabelo	Alejandro Villegas Adriano	Mismo género H/H
10.	X	Centro	Juan Pablo Wade Rodríguez	Ana Guadalupe de la Cruz Segovia	Mixta H/M
11.	XI	Centro	Luis Roberto Salinas Falcón	Marcos de la Cruz Sánchez	Mismo género H/H
12.	XII	Comalcalco	Patricia Cortes Aranda	Juana María Romero Oteo	Mismo género M/M
13.	XIII	Comalcalco	Norma Pérez Córdova	Ayax de la Cruz Sastré	Mixta M/H
14.	XIV	Cunduacán	Luis Alberto Campos Campos	María Lourdes Arias López	Mixta H/M
15.	XV	Emiliano Zapata	Erick Robert Garrido Argaez	Maribel Rivas Luna	Mixta H/M
16.	XVI	Huimanguillo	José del Carmen Herrera Sánchez	Angélica María Ramírez Aguilar	Mixta H/M
17.	XVII	Jalpa de Méndez	José Eloy Gómez	Jenny Campos	Mixta H/M

No.	Distrito	Cabecera	Propietario	Suplente	Tipo de fórmula
			Hernández	García	
18.	XVIII	Macuspana	Cristóbal Álvarez Brown	Oscar Priego Franco	Mismo género H/H
19.	XIX	Nacajuca	Rodrigo Rivera Rivera	Julio del Carmen Contreras Sánchez	Mismo género H/H
20.	XX	Paraíso	Carlos Mario de la Cruz Alejandro	Mirella Hernández Arias	Mixta H/M
21.	XXI	Teapa	José del Águila Beltrán	Luis Zenón Vázquez Herrera	Mismo género H/H

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Inconforme con lo anterior, el diecisiete de mayo del año que transcurre, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Movimiento Progresista por Tabasco” promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

a. Trámite. Previas las diligencias que establece el artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el órgano señalado como responsable a través de su Secretario Ejecutivo, remitió a esta Sala Regional el expediente, el informe circunstanciado y anexos, los cuales fueron recibidos en la oficialía de partes el inmediato día veintitrés.

b. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JRC-10/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos contenidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Tercero Interesado. En el oficio de remisión del expediente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, informó a esta Sala Regional, que el plazo establecido en el inciso b), apartado 1, del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, feneció sin la comparecencia de tercero interesado.

Lo anterior es acorde con el contenido de la cédula con que se retiró de los estrados el escrito de demanda, misma que obra en el cuaderno accesorio único.

d. Recepción en ponencia y cierre de instrucción. Por acuerdo de doce de junio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó admitir la demanda y al considerar que no existen diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo 4, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción III, inciso b) y 195 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido a nombre de un partido político en lo individual y a nombre de una alianza política, en contra del acuerdo de aprobación de candidaturas a diputados locales de mayoría relativa, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco; de ahí que se actualicen los supuestos contenidos en las normas de referencia por el origen del acto que se reclama, el tipo de elección, el principio electoral que la rige y la entidad federativa de que se trata.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El legislador concibió al presente medio de impugnación como excepcional, extraordinario, de estricto derecho e idóneo para controlar la constitucionalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas; de ahí que por su trascendencia, sea indispensable el surtimiento puntual de los requisitos establecidos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son:

a) Requisitos generales.

I. Oportunidad. El primero de los numerales en cita, exige que los medios de impugnación se presenten dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

A juicio de esta Sala Regional se satisface el requisito.

Lo anterior se afirma porque los actores se oponen a la aprobación de las candidaturas de diputados de mayoría relativa propuesta por la coalición “Compromiso por Tabasco”, la cual se suscribió en sesión de trece de mayo del año en curso y la demanda se presentó el diecisiete siguiente; por tanto, se encuentra dentro del término a que se refiere el artículo 8 de la Ley Adjetiva de la materia.

II. Formalidad. El escrito de demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en él se hacen constar el nombre del partido político y de la coalición actora, se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable de su emisión; se hacen valer conceptos de agravio y se plasma la firma autógrafa de quien promueve.

III. Legitimación. El artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina que el juicio de revisión constitucional electoral sólo pueden promoverlo los partidos políticos; sin embargo, la correcta intelección de este requisito, lleva a concluir que la facultad de oponerse a un acto u omisión contrario a Derecho es extensiva a las coaliciones, como entidades que al formarse manifiestan su voluntad de ser consideradas como un solo ente político creado para un fin

especifico, pues sólo de esa manera se garantiza el efectivo acceso a la justicia de todos los participantes en los comicios.

Este criterio es acorde con el contenido de la jurisprudencia 21/2002, de rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**.¹

En el caso, el requisito en estudio se colma porque el signatario de la demanda, lo realiza a nombre del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, los cuales están legalmente registrados ante el órgano responsable y participan en el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.

IV. Personería. El doble carácter con el que se ostenta Lázaro Bejar Vasconcelos se ostenta para promover este juicio –representante del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”-, se encuentra acreditada.

El mandato otorgado por el Partido de la Revolución Democrática, se justifica en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el promovente está acreditado ante la autoridad electoral local, como Consejero Representante Suplente del instituto político en cita, además de constar en autos el

¹ Consultable en el portal electrónico de este Tribunal sito en: <http://portal.te.gob.mx>

reconocimiento de tal circunstancia por parte de la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, su facultad de actuar a nombre de la alianza política denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”, se desprende de la cláusula sexta del convenio de coalición² respectivo, la cual establece el acuerdo de los firmantes de que la facultad de interponer los medios de defensa previstos en la ley de la materia, corresponderá a quienes estén registrados por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco; de ahí que también en ese aspecto, el requisito está satisfecho.

V. Definitividad y firmeza. Esta Sala analizará el requisito en el siguiente considerando, en el que se abordará la procedencia del salto de la vía solicitado en la demanda.

b) Requisitos especiales.

VI. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple con lo exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los actores señalan de manera específica que el acuerdo impugnado vulnera los artículos 9, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se estima suficiente para colmar el requisito en comento.

² Hecho que se invoca como notorio para esta Sala, en virtud de que en autos del expediente SX-AG-30/2012, obra copia certificada del acuerdo suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para conformar la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Tabasco”.

Esto es así porque el presupuesto de procedencia debe entenderse en sentido formal y no como resultado del análisis de los agravios esgrimidos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar, de manera anticipada, al estudio de fondo del juicio. Por tanto, este requisito debe estimarse satisfecho, como sucede en el caso, cuando en la demanda se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación del interés jurídico del promovente, derivada de la violación de algún precepto constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 02/97 de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”³.**

VII. Violación determinante. Se tiene por satisfecho el presente requisito, toda vez que la materia de la decisión tendrá por objeto definir si las candidaturas a diputados locales de mayoría relativa registradas por una de las coaliciones participantes en el proceso de renovación de los poderes estatales cumplen con las acciones afirmativas previstas en la ley electoral de Tabasco, particularmente con el porcentaje de mujeres con derecho de participar en la contienda y el mandato de que esto se refleje en la integración de los órganos de gobierno.

Lo anterior, es trascendente pues si la coalición “Compromiso por Tabasco” sobrepasó el límite máximo de

³ Consultable en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional, sito en <http://portal.te.gob.mx>

candidaturas del género masculino, sería necesario que se le ordenara ajustar sus propuestas para incluir el número de mujeres necesario para cumplir con el mandato de la Constitución local, lo que tendría como consecuencia la sustitución de candidaturas y la afectación a las campañas electorales en curso, pues unos tendrían que cesar sus actividades y otras, tendrían que iniciar la búsqueda del voto ciudadano.

VIII. Reparación factible. Se tiene por satisfecha la exigencia contenida en el artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la elección de los integrantes de la Legislatura se llevará a cabo el próximo uno de julio; de manera que esta sentencia tiene la posibilidad de hacer cesar las conductas contrarias al orden jurídico local antes de que los ciudadanos acudan a las urnas.

Satisfechos los requisitos de procedibilidad de los juicios al rubro indicados, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis planteada.

TERCERO. Definitividad. Los actores acuden a esta Sala Regional solicitando el salto de la vía jurisdiccional local, debido a que se desarrolla el proceso electoral en Tabasco, y que a raíz de la aprobación del acuerdo impugnado, los candidatos registrados cuentan únicamente con cuarenta y cinco días para realizar sus actos de campaña.

Esta Sala considera que la petición está justificada, no sólo por la brevedad de los plazos electorales, sino por

salvaguardar los principios de legalidad y certeza que deben regir en los procesos comiciales, por los cuales es indispensable que las candidaturas que se presentan ante los ciudadanos cumplan con las exigencias de idoneidad personal y formalidad previstas en los ordenamientos de la materia; es decir, no basta con que los postulados reúnan los requisitos de elegibilidad necesarios para el desempeño del cargo, sino además, debe demostrarse que el instituto político que lo propone cumplió con las cargas que la ley le fija para la legalidad de la postulación.

Por esa razón se considera que los actores están exentos de agotar el medio de defensa previsto en la ley ordinaria, ya que su interposición se traduciría en una amenaza seria para el proceso electoral local por el tiempo que llevaría seguir la cadena impugnativa.

En efecto, del diverso 42, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, se desprende la posibilidad de que los actos emitidos por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, durante la etapa de preparación de las elecciones, sean recurridos a través del recurso de apelación, competencia del Tribunal Electoral de Tabasco, el cual, de acuerdo con el diverso 49, párrafo 2 de la Ley invocada, contará con un plazo de doce días para resolver posteriores a su admisión.

En ese orden de ideas, el tiempo aproximado para impartir justicia en este caso, superaría los dieciséis días de trámite, si se toma en cuenta que en ese lapso se requiere la remisión de los autos al Tribunal de Tabasco;

que éste realice las diligencias necesarias para su resolución, que transcurra el plazo para inconformarse contra el fallo que al efecto se emita y que esta Sala resolviera en definitiva, lo cual dejaría en incertidumbre las campañas que estuvieran desarrollándose y limitaría, en su caso, las que debieran iniciarse, rompiendo con ello el equilibrio en la contienda.

En esas condiciones, es claro que el asunto encuadra en el criterio de excepción al principio de definitividad previsto “mutatis mutandi” en la jurisprudencia **09/2001** de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**⁴; y por tanto procede el estudio de los agravios.

CUARTO. Estudio de fondo. Los actores señalan que el acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición “Compromiso por Tabasco”, contraviene los principios de igualdad ante la ley de hombres y mujeres, de debida fundamentación y motivación así como el de legalidad, porque incumple la cuota de género establecida en los artículos 9, apartado A, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 216 y 217 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa; de ahí que soliciten

⁴ Consultable en el sitio electrónico <http://portal.te.gob.mx>

su revocación a efecto de que se ordene a la coalición en comento, que realice nuevas postulaciones.

Para obtener el pronunciamiento favorable de esta Sala, los demandantes realizan esencialmente dos planteamientos:

En el primero cuestionan que la autoridad administrativa electoral local no haya analizado las disposiciones que rigen en materia de equidad de género a fin de determinar su cabal cumplimiento; en tanto que en el segundo, señalan que tampoco se estudió si las candidaturas cuestionadas fueron resultado de un proceso democrático de selección, ya que sólo en ese caso los partidos políticos están exentos de cumplir alguna cuota.

En su concepto, la lista de candidaturas registradas rompe con el esquema de legalidad, pues contraviene las disposiciones estatutarias de cada integrante de la coalición⁵; y además, no respeta el porcentaje mínimo de candidatos propietarios que debe reservarse a las mujeres en la búsqueda del equilibrio entre los contendientes, derivado de la aplicación de la cuota de género.

Cuestión previa

Antes de analizar la procedencia de las peticiones, se estima indispensable precisar dos aspectos:

El primero es que si bien de acuerdo criterio contenido en la jurisprudencia 18/2004, de rubro

⁵ Artículos 167 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 58, fracción VIII del Partido Verde Ecologista de México y 70 del Partido Nueva Alianza.

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”⁶ los demandantes carecen de interés para oponerse a los resultados de los procesos internos de selección de candidatos de otros partidos políticos, derivados de violaciones a la normatividad interna de estos, tal limitación no implica impedimento alguno para que dichos institutos políticos ejerzan acciones tuitivas del orden constitucional y de normas de orden público cuya observancia es de interés general e incumbe a toda la sociedad.

Al emitir la jurisprudencia 15/2000, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**⁷, la Sala Superior definió que para alcanzar los fines de la democracia representativa, es necesario que en todo el proceso electoral existan condiciones de legalidad, lo que desde luego incluye los actos preparatorios, que son de carácter instrumental cuya finalidad es garantizar que los ciudadanos ejerzan libremente su derecho al sufragio.

Por ello, consideró indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben

⁶ Consultable en el sitio electrónico de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx>

⁷ Consultable en el sitio electrónico de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx>

celebrar; sin embargo, la ley no les confiere ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que de acuerdo a la ley, los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral.

Estas circunstancias ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos.

En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidas este tipo de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen.

Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas, porque tal actividad encaja dentro de los fines constitucionales de estos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Por lo anterior, se concluye que los señalamientos de los actores deben analizarse desde la perspectiva de ese interés difuso y por tanto, no se entrará al estudio de las supuestas violaciones cometidas por los institutos políticos que integran la coalición al postular las candidaturas, ya que el señalamiento proviene de una entidad que carece de interés jurídico para ello.

El segundo, es que los actores circunscriben la controversia exclusivamente a las candidaturas de mayoría relativa, por lo que la sentencia se ocupará exclusivamente de analizar que la cuota de género se cumpla en las propuestas en las que el número directo de votos obtenidos sea el que definirá a quien obtiene el cargo, sin necesidad de aplicar fórmula alguna.

Lo anterior se sustenta en dos circunstancias: 1. El contenido del artículo 23, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exceptúa al Juicio de Revisión Constitucional de la aplicación del principio de suplencia de queja; y 2. Las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA”**⁸, conforme a las cuales, los actores pueden inconformarse en el mismo escrito o bien en uno diverso, los dos principios por los cuales se realizan las elecciones de legisladores federales, sin que esté permitido a la Sala que resuelve extender los efectos de una impugnación a actos no controvertidos,

⁸ La cual se desprende de la resolución recaída a la contradicción de criterios SUP-CDC-20/2009, consultable en la página electrónica de este Tribunal.

pues ello rompería con el principio de congruencia que debe regir toda resolución.

Realizadas las precisiones, se tiene lo siguiente:

Caso concreto

Los actores se duelen de la omisión del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, de verificar, de manera previa a la aprobación de las candidaturas, que las solicitudes presentadas, en particular la correspondiente a diputados de mayoría relativa propuestos por la Coalición “Compromiso por Tabasco”, cumpliera con el contenido y porcentajes de género que establecen la Constitución y la ley electoral locales, respectivamente.

Desde su perspectiva, tal conducta representa la violación a los principios de igualdad entre hombres y mujeres, de legalidad y debida fundamentación y motivación.

Los argumentos son **FUNDADOS** y en consecuencia, suficientes para revocar el registro de las candidaturas cuestionadas. Las razones que sustentan esa determinación son las siguientes:

a) Violación al principio de igualdad.

La igualdad entre hombres y mujeres es un principio universal que comprende toda actividad humana. Su declaración y salvaguarda son signos distintivos de los

Estados democráticos, en los que imperan las instituciones republicanas.

Nuestro país instituyó en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, declaración que se replica en las treinta y un constituciones de las entidades que conforman la Federación y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

De acuerdo a esta estructura normativa nacional en lo que se refiere a la materia electoral, los mexicanos, en tanto ciudadanos titulares de prerrogativas políticas, están facultados para intervenir, sin restricción alguna derivada de su género, en la vida política del país. La participación paritaria de varones y mujeres, es condición indispensable de justicia y equidad entre connacionales.

Este diseño institucional es armónico con el bloque supranacional que se desprende de los artículos 1 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹ así como 4, apartado j) de la Convención “Belem de Pará”¹⁰, que establecen en lo general, la igualdad de todas las personas y su derecho de participación política; y en particular, la prerrogativa de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; entre los que se encuentra el derecho a tener igualdad de acceso a las

⁹ Ratificado por México el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

¹⁰ Firmada el cuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco y ratificada por México el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Ahora bien, para que tales mandatos se alcancen, se requiere el establecimiento de mecanismos que aseguren la participación igualitaria de ambos sexos en la vida democrática, lo que se logra a partir de la aplicación de cuotas cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres, principalmente, en cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos, o bien, de la estructura gubernamental.

Se trata de providencias jurídicas, establecidas en leyes electorales, en estatutos partidistas o en ambos, cuya finalidad es compeler a los partidos políticos a vigilar y garantizar la incorporación de mujeres en sus candidaturas. Tal objetivo se estima transitorio, pues supone una vigencia sujeta a la superación de los obstáculos que impiden un auténtico y constante acceso de las mujeres a los espacios de poder y representación política, a la par de los varones.

En suma, las cuotas de participación consisten en un mecanismo que posibilita la efectiva igualdad entre mujeres y hombres en la representación nacional y en el ejercicio del poder público.

Ahora bien, conforme al sumario, el principio previamente enunciado no se respetó porque la autoridad electoral se limitó a aprobar la postulación realizada por la Coalición “Compromiso por Tabasco”, verificando únicamente los requisitos de elegibilidad de cada una de

las fórmulas pero sin reparar en lo evidente: No existe proporcionalidad de género entre las veintiún nominaciones propietarias, ya que mientras dieciocho de las candidaturas titulares fueron asignadas a varones, sólo tres correspondieron a mujeres.

Para mejor ilustración se asientan las siguientes tablas:

Candidaturas encabezadas por mujeres			
No.	Distrito	Cabecera	Propietario
1	VIII	Centro	Rosa Beatriz Luque Greene
2	XII	Comalcalco	Patricia Cortes Aranda
3	XIII	Comalcalco	Norma Pérez Córdova

Candidaturas encabezadas por varones			
No.	Distrito	Cabecera	Propietario
1	I	Tenosique	Erubiel Lorenzo Alonso Que
2	II	Cárdenas	José Víctor Zárate Aguilera
3	III	Cárdenas	Arturo Córdova Córdova
4	IV	Huimanguillo	Roberto de la Cruz Vázquez
5	V	Centla	Andrés Góngora Castillo
6	VI	Centro	Federico Madrazo Rojas
7	VII	Centro	José del Carmen Escayola Camacho
8	IX	Centro	César Augusto Rojas Rabelo
9	X	Centro	Juan Pablo Wade Rodríguez
10	XI	Centro	Luis Roberto Salinas Falcón
11	XIV	Cunduacán	Luis Alberto Campos Campos
12	XV	Emiliano Zapata	Erick Robert Garrido Argaez
13	XVI	Huimanguillo	José del Carmen Herrera Sánchez
14	XVII	Jalpa de Méndez	José Eloy Gómez Hernández
15	XVIII	Macuspana	Cristóbal Álvarez Brown
16	XIX	Nacajuca	Rodrigo Rivera Rivera
17	XX	Paraíso	Carlos Mario de la Cruz Alejandro
18	XXI	Teapa	José del Águila Beltrán

La aprobación casi automática de las postulaciones no sólo evidencia una falta al principio de legalidad, que exige a las autoridades electorales que en el ejercicio de sus atribuciones se conduzcan con apego al marco constitucional y a las disposiciones legales que lo reglamenten, sino también deja clara la transgresión a un

principio universal como es el de igualdad, pilar fundamental de toda elección democrática.

Esa infracción se desprende de los autos, en los que se advierte la conducta omisa de la autoridad, ya que en el lapso comprendido entre la recepción de la solicitud (siete de mayo) y la concesión de registro (trece de mayo) no media alguna prevención por parte de la responsable a la coalición a fin de que remediara la desigualdad en la postulación de sus candidaturas, como lo establece el numeral 221, párrafo segundo de la Ley Electoral de Tabasco, el cual manda que si de la verificación realizada por la autoridad electoral competente (Consejo Distrital tratándose de solicitudes ordinarias; o bien Consejo Estatal si se trata de peticiones de registro supletorio) se advierte que hubo omisión en alguno o varios de los requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane los requisitos omitidos o sustituya las candidaturas, siempre que ello pueda realizarse dentro de los plazos locales, en lo particular, sesenta y un días antes de la jornada electoral (según se desprende del artículo 219, de la ley en cita).

La inactividad de la autoridad para remediar esa circunstancia denota el trato inequitativo que se dio a las militantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pues injustificadamente se les negó la posibilidad de integrarse a alguna candidatura, lo que desde luego, rompe

con el principio de igualdad consagrado constitucionalmente.

b) Violación al principio de legalidad

En los párrafos precedentes se ha anunciado que la autoridad electoral local actuó contra el sistema legal local, enseguida se particulariza en qué consisten dichas transgresiones.

En el Estado de Tabasco, la protección al derecho de ambos géneros de integrarse a los órganos representativos está resguardado por un conjunto de cuatro normas: una de jerarquía constitucional local y tres de orden secundario.

La primera de ellas, prevista en el artículo 9, apartado A, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prevé la obligación de los partidos políticos de cumplir con los principios de equidad y paridad de género, en la selección de sus candidatos.

El resto, contenido en los artículos 59, fracción XXI; 216 y 217 de la Ley Electoral aplicable, los cuales determinan:

a) El ámbito de aplicación del mandato constitucional.

Conforme a esta norma, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la equidad y procurar la paridad de género, la cual será extensiva tanto a las candidaturas a cargos de elección popular, como a los órganos partidarios de dirección;

b) Su impacto en la vida política del Estado.

Esto significa que la equidad entre los géneros se hará realidad en la vida política del Estado mediante la postulación de candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional;

c) Los porcentajes que habrán de aplicarse;

Para la efectiva instrumentación de ese mecanismo, las candidaturas se integrarán con al menos cuarenta por ciento de aspirantes propietarios de un mismo género procurando llegar a la paridad.

d) La excepción a la regla.

De acuerdo al precepto legal, lo anterior no será aplicable cuando las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso democrático de selección.

Como puede apreciarse, el Congreso del Estado de Tabasco determinó que la búsqueda hacia la paridad debe ser un procedimiento gradual pero que al mismo tiempo dé un mínimo de representación que sea lo suficientemente fuerte para impulsar cambios sociales y normativos a favor de la igualdad. Por ello estableció que el primer paso sería fijar el límite de representación para un solo género en un sesenta por ciento, lo cual implica respetar un mínimo del cuarenta por ciento de postulaciones para el otro género.

Ahora bien, para determinar si en el caso la regla de proporcionalidad se cumple, debe tenerse presente el número de integrantes del órgano legislativo: el artículo 12 de la Constitución Política de la entidad, dispone que la Asamblea se integrará por treinta y cinco representantes

populares, de los cuales veintiuno serán electos por el principio de mayoría relativa, que es el principio de elección que nos ocupa.

Los motivos que llevan a este órgano colegiado a concluir que asiste la razón a los actores se desprenden de la objetividad de las cifras, ya que la aplicación de los porcentajes previstos en la norma mediante la operación aritmética denominada “regla de tres”, arroja que para cumplir la cuota sería necesario que los partidos políticos postulen, al menos nueve candidaturas propietarias del mismo género. [Resultado de multiplicar el porcentaje mínimo por el total de curules de que se trata y dividir el resultado entre cien por ciento ($40 \times 21 / 100 = 8.4 = 9$), la cual se aproxima a la cifra superior, porque de lo contrario la cuota no se cumpliría].

La revisión efectuada por esta autoridad al acuerdo CE/2012/043 evidencia que el porcentaje exigido por el artículo 217 de la Ley Electoral en la especie no se cumple, pues la Coalición “Compromiso por Tabasco” solicitó y el Consejo Estatal aprobó el registro de dieciocho candidaturas propietarias masculinas y sólo tres femeninas, lo que se traduce en una proporción aproximada de ochenta y seis y catorce por ciento respectivamente.

Más aun, la convicción de esta Sala se robustece si se considera que en la candidatura correspondiente al distrito XIII, con cabecera en Comalcalco, aunque la fórmula es encabezada por una mujer, la suplencia corresponde a un varón, lo que disminuye el índice de

representación a apenas el nueve punto cinco por ciento, contra el noventa punto cinco por ciento que se asignó a los varones, lo cual es contrario al mandato de la Constitución y de la Ley locales de que la equidad se refleje en los órganos de gobierno, pues para que ello sea posible, es indispensable que la cuota se observe en la fórmula y no sólo en las propuestas individuales y del acuerdo se advierte que de las tres candidaturas aprobadas, sólo dos contienen fórmulas compuestas por mujeres, de ahí que la cuota de proporcionalidad no fue respetada.

Por las mismas razones resulta igualmente reprobable la existencia de candidaturas mixtas de mayoría relativa y más aun el que las suplencias se asignaran a las mujeres, porque esa conducta constituye una manera de evadir el cumplimiento de las disposiciones en la materia al pretender que la proporcionalidad se respeta numéricamente, cuando lo que se busca es la efectiva representación de ambos géneros. El posicionamiento de las mujeres en las suplencias impide lograr ese fin, porque su acceso al cargo estaría condicionado al surtimiento de circunstancias extraordinarias que impidieran a los propietarios varones continuar en el ejercicio de la función.

Todo lo anterior, constituye una infracción a la norma contenida en el artículo 216 de la Ley Electoral de Tabasco, porque como se mencionó en párrafos precedentes, el ámbito de protección que el legislador otorgó al género sub-representado va más allá de la postulación de las candidaturas y debe reflejarse en la

integración de los órganos de gobierno, pues sólo de esta manera, la medida afirmativa será posible en la vida política de la entidad.

Ha sido criterio de esta Sala, sostenido al resolver el expediente SX-JRC-17/2010 y de la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-12624/2011, que la medida afirmativa de género tiene mayor eficacia cuando se entiende aplicable a fórmulas de candidaturas, propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género, por lo cual, el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de fórmulas postuladas.

Sólo así podrá asegurarse que, ante eventualidades que propicien la renuncia o falta definitiva de funcionarios propietarios, estos sean sustituidos por los suplentes del mismo género que integraron la fórmula ganadora de la elección, protegiéndose así la integración equitativa del órgano electo una vez que entre en funciones y mientras perdure el encargo.

Este significado es acorde también con las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en el derecho internacional, concretamente, en la *“Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”*,¹¹ en la que las partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formulación y

¹¹ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, suscrita por el gobierno mexicano el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y publicada en el Diario Oficial de la Federación de doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones de gobierno en todos los planos [artículo 7, inciso b)].

En el artículo 2 de la referida Convención, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla; con tal objeto, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

En el mismo orden, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹² dispone la obligación de los Estados de garantizar los derechos políticos para el hombre y la mujer, en condiciones de igualdad, así como el derecho de ambos para acceder, en términos equitativos, a las funciones públicas.

Los instrumentos internacionales invocados, resaltan la trascendencia de la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como uno de los fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos, contexto en el que la institución de la cuota de género adquiere suma importancia para conseguir ese objetivo primordial.

¹² Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y firmado por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Al confrontar los hechos con el marco normativo quedan demostradas las conductas con las que el Consejo responsable contravino el orden legal local, en particular, lo dispuesto en los artículos 216 y 217 de la Ley Electoral para el Estado de Tabasco, lo cual sostiene lo fundado del agravio.

c) Violación a las garantías de debida fundamentación y motivación.

La debida fundamentación y motivación exige que en todo acto de autoridad se señalen los preceptos jurídicos que se estiman aplicables y las razones particulares por las cuales se considera que tales normas son exactamente aplicables al caso concreto.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2002 de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”**¹³ ha considerado que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

¹³ Consultable en el sitio electrónico de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx>

Desde luego, debe existir concordancia entre ambos requisitos, ya que cualquier defecto de congruencia deriva en carente, indebida o inexacta aplicación y consecuentemente da lugar a ordenar la modificación del acto de que se trate.

Asimismo, al resolver el expediente SUP-JDC-310/2012, el propio órgano jurisdiccional ha sostenido que tratándose de actos complejos, la fundamentación y motivación puede encontrarse en cualquiera de las etapas previas que sirvieron de base para su adopción.

En la especie, se actualiza la falta señalada por los demandantes en virtud de que aun cuando la autoridad cita en su fundamentación el precepto de la constitución local que consigna la cuota de género¹⁴, lo cierto es que su aplicación no se refleja en la aprobación final de las postulaciones, por lo que no hay una adecuada motivación.

En efecto, del acto reclamado se desprende que al verificar las fórmulas propuestas por la coalición “Compromiso por Tabasco” el Consejo Estatal se limitó a verificar que las propuestas cumplieran con los requisitos de elegibilidad que la ley exige para ocupar el cargo de diputado, sin embargo omitió revisar que el partido político cumpliera con otra norma igualmente trascendente: la aplicación de la cuota de género.

La omisión de la autoridad no podría excusarse aun cuando se alegara el origen de candidaturas en procesos

¹⁴ Artículo 9, fracción IV, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, inserto en el considerando décimo quinto visible a foja veintidós del acuerdo reclamado.

internos democráticos, pues no está facultada para dejar de observar normas que tienen por objeto hacer prevalecer la equidad de género en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular y propiciar condiciones de igualdad en el acceso a la representación política nacional, mismos que constituyen valores que forman parte del sistema democrático.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal que los partidos políticos están obligados a dar cumplimiento de manera eficaz a las disposiciones legales en materia de equidad de género, a efecto de integrar las fórmulas de candidatos a cargos de elección popular respetando los porcentajes de candidaturas de un mismo género que cada legislación establezca, sin hacer distinción alguno respecto a si las fórmulas de candidatos corresponden a los principios de mayoría relativa o representación proporcional, ni al método por el que fueron designados, en virtud de que todos los procesos de selección previstos en los estatutos partidistas tienen el carácter de democráticos.

En ese sentido, se pronunció la Sala Superior al resolver los juicios **SUP-JDC-12624/2011** y **acumulados**, así como el recurso de apelación **SUP-RAP-81/2012**.

En el citado juicio **SUP-JDC-12624/2011**, la Sala Superior consideró que la cualidad "democrática" de los procedimientos para la designación de candidatos a diputados y senadores de mayoría relativa, se puede asumir, que en principio, está dada por los propios estatutos de los partidos políticos. Ello en razón de que tales cuerpos normativos, una vez vigentes, se presumen

constitucionales y legales y, en consecuencia, democráticos, como se desprende de la Jurisprudencia 3/2005, que al rubro señala: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS⁶**.

Por otra parte, en el recurso de apelación **SUP-RAP-81/2012**, se reiteró el criterio de que, en principio, todo modelo o procedimiento interno de designación de candidatos previsto en los estatutos vigentes de los partidos políticos, cuya validez constitucional y legal ha sido declarada por el Instituto Federal Electoral, se encuentra dentro del sistema democrático.

Esto, porque la vigencia de los estatutos partidistas presume su constitucionalidad y legalidad, de conformidad con los principios democráticos que rigen nuestro sistema. Es decir, un modelo o procedimiento de designación de candidatos con independencia del método que se utilice debe considerarse democrático, sin que deba hacerse distinciones sobre estos, pues forma parte de este sistema, hasta en tanto no sea impugnado y se determine en su caso, la inconstitucionalidad por el órgano judicial competente.

De los precedentes referidos, puede advertirse con claridad el criterio que debe adoptarse para interpretar las disposiciones en materia de equidad de género en la definición de candidaturas, consistente en que la cuota de género debe cumplirse con independencia del método que se utilice para la designación de candidatos, pues todos los procedimientos previstos en los estatutos partidistas son

democráticos, por tanto, la disposición legal de hacer efectiva la igualdad de oportunidades para el acceso a las candidaturas de elección popular, debe observarse en las fórmulas que se integren para acceder a cargos de elección popular.

Esto es acorde con lo previsto en los instrumentos internacionales, en ese sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, en su artículo 7 instruye a los Estados Parte a tomar "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país".

Asimismo, los artículos 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, prevén el derecho de todo ciudadano de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por otra parte, la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, quinto párrafo, en relación con el numeral 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Carta Magna igualmente protege y garantiza el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Sin embargo, la experiencia internacional y nacional permite concluir que el simple hecho de establecer ese tipo de reglas no es suficiente para garantizar el acceso equitativo a las candidaturas a cargos de elección popular,

por lo que se requieren de mecanismos positivos que garanticen la participación política en condiciones de igualdad, como es el caso de las acciones afirmativas de cuota de género.

Las denominadas acciones afirmativas constituyen un trato diferenciado que tienen por objeto que los miembros de un grupo específico, insuficientemente representados, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de equidad¹⁵.

De esta forma, las acciones afirmativas en materia político electoral, establecidas a favor del género que se encuentra en minoría, se conciben en el sistema jurídico como una herramienta encaminada a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular, razón por la cual constituyen un elemento esencial del sistema democrático.

Conforme a esas consideraciones es claro que la autoridad electoral estaba obligada a vigilar el cumplimiento de la cuota, independientemente del método de selección que los partidos políticos que integran la Coalición “Compromiso por Tabasco” hubieran adoptado para determinar sus candidaturas, de ahí que al no haber adoptado las medidas necesarias para su observancia lo procedente sea revocar el acuerdo impugnado y ordenar

¹⁵ ROSENFELD, Michel, *Affirmative action and justice. A philosophical and constitutional inquiry*, Yale University, New Haven, 1991, p.42.

medidas que regularicen la proporcionalidad de las candidaturas.

Para ello, se ordena a la coalición “**Compromiso por Tabasco**” que con base en su normativa interna realice los ajustes necesarios a fin de lograr la composición de por lo menos nueve fórmulas integradas exclusivamente por mujeres, que den vigencia a la cuota de género pues ello, encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales precisados, mismos que en materia de derechos fundamentales integran el bloque de constitucionalidad del orden jurídico mexicano de conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Constitución Federal, así como en los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, la autoridad electoral local deberá coadyuvar para que a la brevedad posible se logre el registro de las nuevas candidaturas, sin perjuicio de que agote su facultad de revisión respecto a los requisitos de elegibilidad de ley.

Para facilitar el cumplimiento de lo anterior, en el siguiente considerando se especifican las acciones que los sujetos obligados deberán emprender.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Dado que en el cumplimiento del mandato contenido en esta ejecutoria estarán involucrados distintos actores políticos, en este

apartado se precisan las obligaciones y cargas a los que quedan sujetos cada uno de ellos.

a) Coalición “Compromiso por Tabasco”

De acuerdo a lo asentado en la cláusula sexta del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, corresponde al primero de los citados, el derecho de proponer a las fórmulas de candidatos de los veintiún distritos electorales locales.

En ese sentido, y para cumplir con esta ejecutoria dicho instituto político deberá, –conforme a lo establecido en su normativa interna y en el ámbito de su autodeterminación y libertad de decisión política–, definir cuáles serán los distritos que habrán de modificarse y sustituir el número de fórmulas que sean necesarias, -al menos siete-, para cumplir con la cuota de género establecida en el artículo 217 de la ley electoral de la entidad, conforme a la cual, la proporción de candidaturas debe ser de sesenta por ciento de un género y cuarenta por ciento del otro.

Como ya se señaló, esa exigencia excluye las fórmulas mixtas, pues el objetivo es que la medida protectora se refleje en los órganos de gobierno; de manera que el partido político sólo podrá someter a la aprobación del Instituto Electoral del Estado fórmulas integradas por mujeres y en el caso de la candidatura suplente del distrito XIII, deberá sustituir al propuesto por una mujer.

Ahora bien, para esta Sala no es ajeno que la designación de estas candidaturas es una circunstancia extraordinaria que requerirá la designación directa de las candidaturas y por tanto, el despliegue de diversas acciones antes de que el Comité Ejecutivo Nacional esté en aptitud de definir a las nuevas candidatas, en términos del artículo 191 de la norma estatutaria; entre las que se encuentra atender la propuesta del Comité Directivo Estatal en Tabasco, por tratarse de candidaturas de esa entidad federativa.

Por esa razón se estima indispensable que el instituto político ajuste los plazos que ordinariamente establezca para completar el procedimiento, a fin de que las nuevas candidaturas puedan presentarse al Instituto Electoral local, a más tardar dentro de los **seis días siguientes** a que se le notifique esta sentencia, en el entendido de que las demoras innecesarias en el cumplimiento de la resolución irá en detrimento de las campañas que emprenderán las nuevas candidatas.

En todo caso, las nuevas designaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

b) Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Una vez que la coalición le presente la lista de candidaturas, deberá verificar que las aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la ley electoral estatal; realizar las prevenciones que en su caso fueran necesarias, y de satisfacerse todas las exigencias

de ley, proceder a su registro inmediato, para lo cual, quedarán sin efecto las constancias de registro expedidas previamente, lo que deberá notificarse a los ciudadanos involucrados.

Asimismo, una vez que se aprueben las candidaturas que cumplan con la medida afirmativa, deberá:

a) Ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales. En caso de que existiera imposibilidad material plenamente justificada de sustituir las boletas, los votos emitidos contarán para el candidato registrado.

b) Difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como por aquellos que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente al candidato postulado; y,

c) Verificar que los candidatos sustituidos cesen inmediatamente sus actos de campaña.

Ambos sujetos obligados deberán informar del cumplimiento a las obligaciones que esta ejecutoria les impone dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES**

DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO¹⁶.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. SE REVOCA, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2012/043, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de trece de mayo del año en curso.

SEGUNDO. SE ORDENA a la coalición “Compromiso por Tabasco” y en particular al Partido Revolucionario Institucional ajuste los plazos que establezcan sus normas internas, a fin de que a más tardar dentro de los seis días siguientes al que se notifique la sentencia, determine sus candidaturas y designe las que sean necesarias para cumplir la cuota de género establecida en el artículo 217 de la ley electoral local. Para acatar lo anterior, deberá estar a las reglas expresadas en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. SE ORDENA al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco** que una vez que la coalición le presente la lista de candidaturas, verifique que las aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la ley electoral estatal; realice las prevenciones que en su caso fueran necesarias, y de

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen uno, páginas doscientos noventa y nueve y trescientos.

satisfacerse todas las exigencias de ley, proceda a su registro inmediato, para lo cual, quedarán sin efecto las constancias de registro expedidas previamente, lo que deberán notificar a los ciudadanos involucrados.

Una vez que se aprueben las candidaturas que cumplan con la medida afirmativa, deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente al candidato postulado y verificar que los candidatos sustituidos cesen sus actos de campaña. En caso de que existiera imposibilidad material plenamente justificada de sustituir las boletas, los votos emitidos contarán para la coalición postulante.

CUARTO. Los sujetos obligados deberán informar a esta Sala del cumplimiento de la sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente por conducto de la responsable a la coalición actora y al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en el escrito de demanda; así como a la Coalición “Compromiso por Tabasco” a través de su representación ante el Consejo Estatal de la autoridad electoral en cita, en términos de la cláusula décima del convenio atinente; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos

26, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c) y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos las Magistradas que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Judith Yolanda Muñoz Tagle y Claudia Pastor Badilla, con el voto en contra de la Magistrada Yolli García Álvarez quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**YOLLI GARCÍA
ALVAREZ**

**CLAUDIA PASTOR
BADILLA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULA LA MAGISTRADA YOLLI GARCIA ALVAREZ, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SX-JRC-10/2012.

Con el debido respeto a mis compañeras, no comparto el sentido del presente juicio, ya que debió ordenarse su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local.

En efecto, con lo dispuesto por los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para impugnar actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para resolver las controversias que surjan durante los mismos, y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

En tal sentido, ha sido criterio reiterado por parte de este Tribunal Electoral que la razón lógica y jurídica de esta exigencia constitucional y legal estriba en el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo pueda ocurrirse cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, anulación o modificación, ya

sea porque no pueda hacerse oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieren visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 23/2000, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** Consultable en la Compilación 1997-2012; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 254 a 255.

El concepto definitivo indica la idea de finalización, de conclusión y, en consecuencia, al aplicar tal concepto, se atribuye la calidad de sentencia definitiva a la que decide el sentido de un litigio, con cuya emisión el proceso normalmente termina.

Por su parte, la firmeza encierra la idea de inmutabilidad, es decir, lo que ya no admite ser alterado. Por este motivo, cuando esa palabra se relaciona también con alguna resolución, se considera que es firme cuando ya no admite impugnación alguna y, por tanto, ya no puede ser modificada, revocada o nulificada.

Así, el acto o resolución firme será el que ya no admite impugnación a través de un medio ordinario de defensa y, por tanto, desde el punto de vista de una legislación local ha devenido en inmutable.

En consecuencia, la definitividad y firmeza son cualidades necesarias del acto o resolución que se impugne mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

En este contexto, el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación en él previstos serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el juicio de revisión constitucional electoral del ciudadano cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

Así, un acto o resolución no será definitivo ni firme cuando, previo a la interposición del citado juicio, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que incluye las instancias impugnativas jurisdiccionales contenidas en las leyes electorales locales.

Ahora bien, el actor señala que el acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición “Compromiso por Tabasco”, contraviene los principios de igualdad ante la ley de hombres y mujeres, de debida fundamentación y motivación así como el de legalidad, porque incumple la cuota de género establecida en los artículos 9, apartado A, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 216 y 217 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa; de ahí que solicite su revocación a efecto de que se ordene a la citada coalición que realice nuevas postulaciones.

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 42, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, se desprende la posibilidad de que los actos emitidos por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, sean recurridos a través del recurso de apelación, competencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

Ahora bien, si se hubiera remitido el medio de impugnación a la referida instancia, al momento de haberse recibido en esta Sala Regional, no hubiera implicado un menoscabo significativo en el tiempo efectivo para que la coalición afectada y sus candidatos pudieran realizar su campaña electoral ante el electorado, en caso de tener razón el actor, y se ordenara reponer la candidaturas.

Lo anterior, porque si bien de acuerdo con el artículo 49, párrafo 2 de la Ley adjetiva local, el órgano jurisdiccional local contará con un plazo de doce días para resolver posteriores a su admisión, lo cierto es que esta Sala Regional, en su caso, podría haberle ordenado resolver en un tiempo breve y preciso, fijando un plazo menor para que se acortara la cadena impugnativa.

De tal forma, que ante la falta de agotamiento de la instancia previa señalada, lo procedente era reencauzarlo a la vía correcta, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, para que el Tribunal Electoral de Tabasco lo sustanciara y resolviera, conforme a su competencia y atribuciones.

Sirve también de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 12/2004, de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**, consultable en las de la Compilación 1997– 2012: jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, volumen 1 páginas 404 y 405.

Es importante referir que, con el envío del presente medio de impugnación al órgano jurisdiccional estatal, se daría eficacia al sistema integral de justicia electoral (que incluye los medios de impugnación locales) y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resolución local de los conflictos electorales, privilegiando los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia

electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, tampoco se justificaría conocer del asunto en *per saltum*, atendiendo a que ya pasó el periodo de registro de candidaturas, y que se encuentra transcurriendo el periodo de campañas, porque la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible hasta antes de que se llevara a cabo la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**, consultable en la Compilación 1997-2012; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 592 y 593, la cual establece en esencia que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Atendiendo a todo lo anterior, y que no se desprende de manera notoria alguna circunstancia excepcional que justifique no agotar la instancia previa, es que como se adelantó, en mi concepto, procedería reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Tabasco.

MAGISTRADA

YOLLI GARCÍA ALVAREZ